

CAPÍTULO I

EL NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL (NOEI), EL GATT Y EL SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS

1. Generalidades	13
2. El NOEI frente al nuevo orden de la Comisión Trilateral	15
3. Concepto y Contenido del NOEI. A) concepto;	19
B) Contenido	21
4. El cuestionamiento de la teoría clásica del intercambio internacional	23
5. El derecho internacional económico	26
6. Surgimiento de un derecho internacional para el desarrollo	27

CAPÍTULO 1

EL NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL, (NOEI), EL GATT Y EL SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS

SUMARIO: 1. Generalidades; 2. El NOEI frente al nuevo orden de la Comisión Trilateral; 3. Concepto y contenido del NOEI; 4. El cuestionamiento de la teoría clásica del intercambio internacional; 5. El derecho internacional económico; 6. Surgimiento de un derecho internacional para el desarrollo.

I. GENERALIDADES

El programa del nuevo orden económico internacional (NOEI) nace oficialmente con las resoluciones 3201 (VI) y 3202 (VII) que corresponden a la *Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional* y el *Programa de Acción para el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*, los que fueron aprobados por la Sexta Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de la ONU el 10. de mayo de 1974.

Esta Asamblea, una de las más importantes celebradas por la ONU fue convocada a petición del grupo de los 77 y tuvo como antecedente la Cuarta Reunión Cumbre del Movimiento de Países no Alineados, celebrada en Argel en septiembre de 1973.

Estos hechos sucedieron en el escenario de la "crisis energética", cuando la OPEP había comenzado ya a realizar fuertes alzas en los precios del petróleo, o sea, cuando el Tercer Mundo comenzaba a hacer sentir su fuerza. El primer proyecto que se elaboró estuvo a cargo de los países subdesarrollados, los cuales contaron con la aprobación de los países socialistas, no sucedió así con las potencias capitalistas, ya que se opusieron sistemáticamente a la redacción original de cada uno de los párrafos.

El concepto de NOEI surge después de numerosas negociaciones entre los países subdesarrollados y los industrializados y se centra en preocupaciones de carácter fundamentalmente económico. Sin embargo, al paso de los años y después de la realización

de numerosos estudios por parte de grupos de trabajo de la más diversa índole, el criterio economicista ha resultado insuficiente.

En efecto, el NOEI es un proyecto que recoge las aspiraciones de los países menos avanzados en cuanto a sus preocupaciones más urgentes que son —a primera vista— de orden económico; sin embargo, para concretar ese proyecto, se ha visto que son necesarias condiciones de otra índole que trascienden el marco económico y que se encuadran en cambios cualitativos de la vida de los pueblos y de estructuras políticas.

Por todo ello nos parece que sería más pertinente hablar de un nuevo orden internacional que abarque aspectos más variados, donde, si bien es cierto que el aspecto económico debe ser básico, las decisiones para instaurarlo corresponden al campo de lo político. Es menester insistir en que los criterios para la instauración de un nuevo orden económico no deben obedecer a razones técnicas, sino a fundamentos esencialmente políticos.

Es posible que este error de concepción fuera una de las razones del fracaso de los llamados “decenios de las Naciones Unidas para el desarrollo”.

Recordemos que uno de los propósitos del primer decenio consistió en lograr, según declara en 1965 el entonces secretario general de las Naciones Unidas, U Thant, “... un ritmo de crecimiento del 5% en los países en desarrollo”. La mayoría de los países en desarrollo no alcanzaron la meta y es por ello que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1970, invita a la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) a buscar nuevas zonas de acuerdo dentro de la Estrategia Internacional en el II decenio para el desarrollo.

En términos generales, se había partido del supuesto de que el desarrollo podría ser facilitado por la sola integración de los países pobres al sistema económico internacional existente mediante la aceleración del crecimiento económico y el intercambio de productos, sin hacer énfasis suficiente en la necesidad de una transformación más radical del orden vigente. El fracaso de esta estrategia para el desarrollo, aunado a la actual falta de eficacia del sistema económico mundial que revelan la agudización de la crisis monetaria y de la crisis energética, han hecho surgir fuertes corrientes de replanteamiento de las relaciones internacionales a partir de su esquema económico.

Este replanteamiento de las relaciones internacionales en su esquema económico encuentra hoy en día dos concepciones: una, impulsada por el Tercer Mundo que se expresa a través del programa NOEI, y la otra, representada por los países altamente industrializados de economía de mercado que se expresa a través de la estrategia de la llamada "Comisión Trilateral". Habremos de analizar ambas en el desarrollo de este capítulo.

Por otra parte el término "Tercer Mundo" lo utilizamos en su acepción política en vista de que el surgimiento del Grupo de los 77, de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y su capacidad de presión, de la UNCTAD y la línea de planteamientos que ha sostenido, así como la conquista de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, nos hablan de que el Tercer Mundo, más que una instancia teórica, es ya una realidad política actuante.

Los países en desarrollo han emergido en los foros internacionales con criterios cada vez más homogéneos respecto a la concepción de estrategias para su desarrollo. Los países industrializados, ante la preocupación de nuevas crisis han accedido a negociar un proceso de normatividad que sustituya al ya caótico sistema de relaciones económicas en el mundo.

El consenso por parte de los industrializados se ha logrado desde que se consideró que la concentración de la riqueza, inevitable en el esquema actual de división internacional del trabajo y de movimientos de capital transnacional, ha llegado a extremos tales que está ocasionando problemas de "sobreconsumo" que presentan serias amenazas ecológicas, además de otros trastornos, mismos que se analizan en diversos estudios, destacando entre ellos el informe inicial al Club de Roma *Los Límites del Crecimiento*, donde se hace un urgente llamado de atención sobre la necesidad de variar las tendencias del modo de desarrollo actual.

2. EL NOEI FRENTE AL NUEVO ORDEN DE LA COMISIÓN TRILATERAL

La Comisión Trilateral se integró en 1973 como un organismo privado de carácter internacional que busca responder a la crisis económica desde el punto de vista de Europa Occidental, Japón y los países industrializados de economía de mercado de América del Norte.

En términos generales, la Comisión Trilateral se propone mejorar la cooperación entre Estados Unidos, Japón y la Comunidad Económica Europea a través de sus políticos, empresarios, banqueros y académicos con el propósito de diseñar una estrategia tendiente a reestructurar el orden internacional que consolide sus intereses hegemónicos.

La rivalidad entre los sistemas productivos de estos países había llegado a representar problemas para el conjunto de ellos frente a los países socialistas, a los países en desarrollo y a los exportadores de petróleo. Fue así como estos países decidieron que era mejor superar posiciones contradictorias para hacer prevalecer los intereses comunes en el control sobre la reestructuración del sistema económico internacional.¹

La Comisión funciona con base en informes elaborados por grupos de trabajo especializados (task force reports), integrados generalmente por tres autores miembros: un estadounidense, un japonés y un europeo. Al elaborar estos estudios, los autores consultan a un sinnúmero de expertos en la materia, de cada una de las tres regiones. Cada informe se presenta al Comité Ejecutivo de la Comisión Trilateral y se discute en reuniones plenarias. Los documentos se publican bajo la responsabilidad única de los autores.

Los informes tienen el propósito fundamental de concientizar sobre los problemas actuales de la economía internacional y de presentar recomendaciones concretas de política para la toma de decisiones en cada una de las tres áreas: Japón, Europa Occidental y América del Norte. Con el fin de destacar la importancia e influencia de estos grupos de trabajo, basta señalar algunos de los autores de los informes publicados, para hacer notar sus variados antecedentes económicos y políticos:

Philip H. Trezise, ex embajador de Estados Unidos en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de 1960 a 1966 y ex secretario de Estado adjunto para Asuntos Económicos de 1969 a 1971; Carl E. Beigie, ex director de Investigaciones del Comité Americano-Canadiense (1971-1975) y ahora director del C. D. Howe Research Institute, de Montreal; B. J. Udink, ex ministro para la Asistencia a los Países en

¹ Uno de los objetivos importantes de la comisión trilateral, muy claramente formulado en sus declaraciones, es el de constituir un bloque compacto de países capitalistas altamente industrializados, frente a las reivindicaciones del Tercer Mundo.

Desarrollo de Holanda (1967-1971); Andrew Shonfield, director del Royal Institute of International Affairs de Londres; Claudio Segré, ex funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, actualmente banquero en París; Nobuhiko Ushiba, ex embajador de Japón en Estados Unidos (1970-1973) y actual ministro de Asuntos Económicos Exteriores.

Si bien pueden existir diversas opiniones entre los representantes de cada una de las tres regiones al elaborar los estudios, persisten ciertos elementos unificadores que han permitido alcanzar un consenso al presentarlos a la Comisión. Entre estas ideas unificadoras se encuentran: 1) la convicción de que es necesaria la cooperación entre los países más industrializados —Norteamérica, Europa Occidental y Japón— para asegurar un manejo armónico de la “interdependencia” mundial, y 2) la creencia de que los gobiernos democráticos de los países altamente industrializados deben proteger y expandir los principios de la economía de libre mercado.

De hecho se ha pretendido sustituir con el concepto de “trilateralismo” el dominio hegemónico de Estados Unidos (imperialismo) después de la Segunda Guerra Mundial sobre el resto de las economías de mercado. Se requiere coordinar políticas y responsabilizar a las tres áreas para encontrar y aplicar soluciones conjuntas a los problemas globales de la economía internacional.²

Analizadas desde un punto de vista global, las proposiciones de las medidas de política económica trilateral se perfilan para coordinar en el plano internacional un proceso de reubicación de los sistemas de producción agrícola e industrial mediante un reordenamiento de la división internacional del trabajo, acorde con las nuevas necesidades de expansión económica de las potencias y las nuevas posibilidades de ciertos países en desarrollo a los que ya se les denomina como “potencias intermedias”.

Estos países en desarrollo más avanzados están siendo ya seleccionados en base a su potencial económico para industrializarse y a sus recursos naturales.

La estrategia trilateral, consistirá, por consiguiente, en la búsqueda de compromisos sobre el diseño de sus políticas económicas nacionales. Para ello los países industrializados de la Comisión Trilateral cuentan con dos instrumentos básicos en donde es prac-

² Urencio C., Claudio F., “La estrategia trilateral y los países en desarrollo”, *Comercio Exterior*, vol. 29, núm. 11, México, noviembre de 1979, pp. 1206-1211.

ticada su hegemonía: el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT).

Los que se han señalado como potencias intermedias susceptibles de ser objeto de la estrategia trilateral son países como Brasli, México, Arabia Saudita, Irán, Corea del Sur, Argentina y Taiwán.

El propósito consiste en establecer industrias dependientes de insumos importados, orientando su economía a la exportación, así como un diseño consumista que satisfaga a las élites locales.

La estrategia trilateral frente a los países en desarrollo persigue asegurar a los países industrializados el suministro de materias primas con precios estables a través de medidas reglamentarias dentro del GATT y mediante acuerdos tendientes a eliminar las restricciones que los países en desarrollo imponen a sus exportaciones de materias primas a fin de lograr que la protección de carácter nacionalista de los países en vías de desarrollo, para incorporar valor agregado a sus exportaciones de recursos naturales, estén sujetas a responsabilidades internacionales por encima de las nacionales.

En este contexto México debe inscribirse en el GATT y en el plan de emergencia de los países industrializados de la llamada Administración Internacional de Energía integrado actualmente por unos 20 países, por el cual ante una crisis grave de energéticos los países que tienen más petróleo se comprometen, por una parte a ahorrar su consumo interno junto con todos los demás y, por la otra, a aportar una cuota en beneficio de los que menos tienen. Dentro de este plan a los Estados Unidos de Norteamérica les correspondería ahorrar hasta en un 40% su consumo petrolero, o sea, alrededor de 7.5 millones de barriles diarios, de aquí surge precisamente la preocupación de los Estados Unidos por asegurar el control de los campos petroleros del Golfo Pérsico, cuya exportación de aproximadamente 19 millones de barriles de petróleo por día surte con 17 millones a Europa Occidental y a Japón.³

El Fondo Monetario Internacional, por su parte, ha fijado programas de estabilización y contracción económica a distintos países en desarrollo con crisis de balanza de pagos como el que impuso a México en 1976. De esta manera los países trilaterales evitan, mediante la amenaza de restringir el flujo de recursos financieros, la aplicación de medidas económicas inconvenientes a su estrategia.

³ Diario *El Sol de México*, febrero 8 de 1980.

Otro de los aspectos que la comisión trilateral se propone mantener es el concepto de multilateralidad en las negociaciones comerciales mismo que se ha visto erosionado por las presiones políticas y económicas de los países en desarrollo exportadores de materias primas que han logrado acuerdos bilaterales en materia de preferencias comerciales y financieras. Aunado a esto, está el propósito de seguir impulsando el proceso de liberalización del comercio de los países en desarrollo con un amplio mercado interno para incrementar las exportaciones trilaterales. Concretamente en este punto los países trilaterales tratan de canalizar hacia el GATT a todas las "potencias intermedias" con mercados internos amplios que aún no participan en el Acuerdo. Por supuesto, este programa de liberalización del comercio de los países en desarrollo supone el encadenamiento de sus procesos industriales con los países altamente industrializados.

En el campo del financiamiento internacional el modelo antes descrito exhibe rasgos muy significativos. En efecto, mientras en 1970 el crédito internacional privado alcanzaba un 30% del total, y por lo tanto el 70% restante era de origen público internacional (BIRF, AID, BID, etcétera), a la entrada de la década de los ochenta supera el 55% del crédito internacional global. Es decir, se ha acentuado una privatización del mismo, orientada más a la especulación (mercantil y/o monetaria) y plazos cortos, en desmedro de los créditos públicos orientados a infraestructura y desarrollo y a largo plazo.

En resumen, la estrategia trilateral busca una mayor libertad para realizar inversiones y remitir utilidades entre países mediante una estrategia de penetración administrativa, tecnológica y financiera, basada en compromisos internacionales establecidos con prioridad para limitar decisiones internas de carácter nacionalista que puedan afectar la libertad de acción que el "transnacionalismo"⁴ requiere.

3. CONCEPTO Y CONTENIDO DEL NOEI

A) *Concepto*

A nuestro juicio el Nuevo Orden Económico Internacional se puede concebir como el propósito, manifestado por la comunidad internacional, con base a la preocupación del mundo subdesar-

⁴ Entendemos por "transnacionalismo" la proyección transnacional del capital de características monopolistas.

llado, de construir un sistema de carácter normativo e institucional que sustituya al antiguo orden. En el nuevo orden se deberán estimular relaciones de interdependencia que conlleven una remuneración equitativa en el intercambio internacional de productos y servicios con miras a garantizar el equilibrio en el bienestar social de los pueblos. Todo esto ha de llevarse a cabo mediante dispositivos eficaces de cooperación internacional, procurando la automatización de la redistribución de los recursos que se han concentrado con exceso, debido a la ausencia de una justa retribución en la división internacional del trabajo.

En vista de que el concepto de nuevo orden económico internacional se relaciona con los de "derecho internacional económico y derecho internacional del desarrollo", procuraremos precisar desde ahora nuestra opinión sobre su distinción:

En cuanto al derecho internacional económico, diremos que se trata de una rama del derecho internacional público que comprende el conjunto de principios, normas y costumbres de contenido económico que se aplican efectivamente a las relaciones económicas entre países o que sirven como fuentes a la creación de normas dentro de tratados internacionales, ya sea bilaterales o multilaterales (FMI, GATT, BIRF, etcétera).

La diferencia entre el derecho económico internacional y el derecho internacional del desarrollo parece sutil, y con seguridad, no faltará quien argumente que no existe; sin embargo, en un intento de establecer alguna diremos, junto con Héctor Gros Espiell, que este derecho es de un orden fundamentalmente "teleológico". Desde este punto de vista, el derecho internacional del desarrollo es susceptible de contradecir o de cuestionar la validez de algunos principios con vigencia dentro del derecho económico internacional.

Todavía numerosas prácticas en el comercio internacional se encuentran inspiradas por los principios neoliberales que sirvieron de instrumentos para la consolidación del capitalismo europeo y el ascenso del imperialismo. Principios éstos que definitivamente no son apropiados para una época donde ni siquiera el liberalismo existe ya, porque ha sido sustituido por un capitalismo monopolista que anula toda posibilidad de competencia por parte de la periferia. Situación que es aún más absurda cuando sabemos que el subdesarrollo no tiene posibilidad real, ni histórica, ni económica de evolucionar por el mismo camino que recorrieron los países de capitalismo consolidado.

Ahora bien, ¿qué nos garantiza que el derecho económico internacional efectivamente se sacudirá de este tipo de criterios anacrónicos? La respuesta más realista la tenemos que encontrar en el impulso del Tercer Mundo. Es cierto que hay oposición por parte de intereses recientemente afectados por la liquidación del colonialismo y que se ven en la necesidad de defender sus economías imperiales buscando nuevas formas de dominación; pero también es cierto que la pobreza extrema no ofrece buen mercado para ningún producto. Por otra parte, es ya un hecho que, pese a los obstáculos, la resistencia al cambio se ha ido debilitando. De la nueva conciencia de la necesidad de relaciones más justas, ha ido surgiendo el derecho internacional económico, como un alentador reflejo de actitudes diferentes que siguen la corriente que marca el derecho internacional del desarrollo.

Con todo, los principios básicos sobre los que descansa el derecho internacional económico, responden a un tipo de integración económica de tipo capitalista, en el cual los mecanismos de mercado, basados en los llamados "costos comparativos" hacen viable una dicotomía entre un grupo de países dominantes y una vasta gama de países dependientes.

B) *Contenido*

En el seno de las Naciones Unidas y de diversos organismos internacionales se ha afirmado reiteradamente la decisión de establecer un nuevo orden económico internacional. De tal manera la Asamblea General de las Naciones Unidas, emite en las resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VII) del 1o. de mayo de 1974, la *Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*, para después aprobar, el 12 de diciembre de 1974 la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, la resolución 3362 (S-VII) del 16 de septiembre de 1975 sobre desarrollo y cooperación económica internacional y la *Declaración del Plan de Acción de Lima en Materia de Desarrollo Industrial y Cooperación* (ONUDI, doc. INCONF. 3/31 y UN doc. A/101112, 1975). Éstos son los instrumentos jurídicos básicos oficiales del nuevo orden económico internacional, según el análisis realizado por Reynaldo Galindo Pohl, quien —después de examinarlos— concluye que el nuevo orden persigue las siguientes metas:

1) Estabilización del ingreso de los países en desarrollo, más concretamente, estabilización de su poder de compra, por medio de la ordenación del comercio y de la "indización" de los precios de los productos básicos que exportan los países en desarrollo con relación a los productos industriales y la tecnología que venden los países desarrollados.

2) Reforma de las barreras aduaneras dirigidas por los países desarrollados, con énfasis en las preferencias sin reciprocidad para las importaciones procedentes de los países en desarrollo, incluidos productos manufacturados y semimanufacturados.

3) Transferencia de tecnología a los países en desarrollo.

4) Reformas al sistema monetario mundial.

5) Eliminación del desperdicio de recursos naturales y preservación del habitat.

6) Política mundial sobre recursos de interés general como los alimentos y el agua.

7) Incremento de la participación efectiva de los países en desarrollo en el proceso de elaboración de decisiones de las organizaciones internacionales.

8) Sujeción de las empresas transnacionales a los requerimientos del desarrollo de los países donde operan.⁵

En el desarrollo de este trabajo procuraremos incursionar sobre los aspectos que enuncia el inciso 2; pero, por lo pronto, nos parece oportuno señalar que éste, junto con los demás objetivos que persigue el nuevo orden económico internacional, se encuentra en la fase inicial de su desarrollo, aunque ya, como lo veremos en adelante, ofrece perspectivas interesantes tanto en el campo jurídico como en la práctica comercial para el desarrollo.

Así, el nuevo orden económico ha de ser un producto del derecho al desarrollo e implicará:

1) La reorganización de las relaciones internacionales que de societarias pasarán a comunitarias.

2) La administración racional de la interdependencia asentada de la tecnología, con sus efectos en cuanto a la cooperación, solidaridad y responsabilidad internacionales.

3) La remediación de las estructuras y las actividades de la comunidad internacional a través de criterios nacionales que supone

⁵ Galindo Pohl Reynaldo. *El nuevo orden económico internacional. Instituciones y principios jurídicos que intervienen en su elaboración*, Quinto Curso de Derecho Internacional. (s. e.), Río de Janeiro, 1978.

la elección deliberada de metas y medios y, por consiguiente, la programación a largo plazo y a su hora el planteamiento, bajo criterios, parámetros, coordenadas y regulaciones globales.

4) El reconocimiento de la fuerza ordenadora de la justicia proporcional, en calidad de principio regulatorio y fundante de las comunidades, y en particular, de la comunidad internacional.

A su vez, el nuevo orden rechaza: las relaciones de subyugación subordinación y dependencias entre los miembros de la comunidad internacional, el colonialismo y el neocolonialismo, la intervención en los asuntos internos de los Estados, el condicionamiento político de la asistencia internacional y la mediatización de las soberanías estatales.⁶

4. EL CUESTIONAMIENTO DE LA TEORÍA CLÁSICA DEL INTERCAMBIO INTERNACIONAL

El liberalismo económico tan defendido por las metrópolis industriales, a través del principio de la libertad de comercio planteado por primera vez en Inglaterra, a fines del siglo XVIII y desarrollado en el siglo XIX por las potencias capitalistas, estaba basado en la doctrina según la cual todas las limitaciones a la libertad de comercio disminuyen la división internacional del trabajo, y, por consiguiente, los beneficios que se derivan del intercambio internacional para todos los socios.

El libre juego de las fuerzas en el comercio internacional quedó entonces respaldado por una doctrina clásica que pronto se plasmó en principios jurídicos y cláusulas que garantizarían la libre competencia de las empresas privadas, así como la libertad de circulación de bienes y capitales.⁷

Sin tomar en cuenta el desarrollo desigual que la división internacional del trabajo iba a producir sin contemplaciones:

“La igualdad jurídica de los Estados se transfirió al campo de las relaciones económicas internacionales, estableciéndose el principio de derecho internacional económico de no discriminación; reciprocidad económica entre los estados, como columnas básicas para

⁶ *Ibidem.*

⁷ Jan Osmańczyk, Edmundo, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

garantizar la libre competencia y la libre circulación de los bienes y capitales.⁸

La igualdad de trato en las relaciones económicas internacionales tiene así su expresión en el principio de reciprocidad, la cláusula de la nación más favorecida y del trato nacional. Todos estos conceptos iban a suponer una igualdad que era puramente formal y que bajo su aparente equidad encerró los intercambios más injustos para los países menos desarrollados. A la descapitalización de éstos se iba a oponer la concentración de la riqueza en el mundo industrializado.

El proceso de descolonización del presente siglo, por otra parte, ha venido a alentar el desarrollo de una nueva fuerza en el panorama internacional que comienza a cuestionar la validez de las teorías clásicas de un sistema económico internacional que:

Aceptó la explotación, la desigualdad y el colonialismo y que, consecuentemente, ha negado o desconocido la plena e integral aplicación a las relaciones económicas internacionales de los principios de igualdad jurídica, independencia, soberanía, libre determinación y cooperación para el desarrollo con todas sus múltiples y diversas consecuencias. Que ha sido por lo tanto un orden, o mejor dicho, un pseudo-orden, que partía del desconocimiento de la aplicación de la justicia y de la equidad a las relaciones económicas internacionales, y que fue el resultado de una situación de facto, con una mínima regulación normativa.⁹

Este nuevo enfoque va entonces a encauzar su expresión en el foro de las Naciones Unidas y en los organismos internacionales, donde hasta entonces había campeado sólo la confrontación entre países socialistas y capitalistas industrializados, para dar lugar al cuestionamiento del orden existente desde el punto de vista de un "tercer mundo" de presencia cada vez más sentida.

América Latina, África y Asia, hacen frente común en el Grupo de los 77 y encuentran su escenario natural en la UNCTAD, donde se van a formular con mayor fuerza los principios del nuevo derecho al desarrollo del que ha de surgir el nuevo orden económico internacional.

⁸ Rivero, Oswaldo de, *Nuevo orden económico y derecho internacional para el Desarrollo*, CEESTEM, México, 1978, p. 18.

⁹ Miaja de la Muela, Adolfo, *Principios y reglas fundamentales del Nuevo orden económico internacional*, Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, Madrid, 1976.

Sin embargo, pese a estos esfuerzos de los países periféricos, la situación internacional no parece propicia para llevar a cabo cambios significativos. Por el contrario, los resultados logrados tanto en la V UNCTAD como en la Ronda Tokio del GATT, evidencian más que avances, retrocesos en la concreción de compromisos, por parte de los países industrializados.

En efecto, la V UNCTAD no logró institucionalizar el programa integrado para estabilizar los precios de los productos básicos el que una vez más fue postergado y dilatado. Por su parte, la Ronda Tokio, al aprobar los Códigos de Conducta del comercio internacional en vigencia a partir del 1o. de enero de 1980, con la negativa de los países dependientes, ha reafirmado modelo neoliberal del comercio internacional.

En este contexto de francos retrocesos en materia de comercio internacional, los sistemas generalizados de preferencias emergen como conquistas jurídicas dignas de ser defendidas y desarrolladas a fin de limitar un tanto las tendencias concéntricas y excluyentes surgidas de la estrategia trilateral proyectada institucionalmente en los cuerpos jurídicos emanados de la Ronda Multilateral de Tokio.

Los mencionados códigos destinados a regular los intercambios mundiales tienen como objetivo ampliar globalmente los espacios económicos para hacer operar con "fluidez" las operaciones trilateralistas de las empresas transnacionales, subordinando las políticas económicas de los países huéspedes a decisiones macrojurídicas administradas por el GATT. No cabe duda que dichos intentos globalizantes pronto entrarán en conflicto con los elementos "no recíprocos" conquistados en los sistemas generalizados de preferencias, a los cuales ningún código hace referencia. Por ello, pese a las limitaciones e insuficiencias que dichos institutos exhiben, corresponderá a los países teóricamente beneficiados utilizarlos debidamente y fomentar en todos los foros y organismos su legitimidad y expansión.

Por ello, como veremos en las páginas siguientes de este estudio, los SGP deben constituir los primeros eslabones del nuevo orden internacional y una premisa fundamental del naciente derecho al desarrollo.

5. EL DERECHO INTERNACIONAL ECONÓMICO

El derecho al desarrollo nace como una respuesta al inadecuado orden de relaciones económicas para los nuevos Estados emergentes o de la periferia, en un afán de reformular las estrategias económicas hacia la comunidad homogénea de las naciones.

Comienza con la disposición por llevar a cabo medidas que tiendan a la igualdad de las oportunidades al desarrollo con miras a equilibrar niveles de vida justos a través del propósito de una cooperación internacional que beneficie el desarrollo de los pueblos más atrasados.¹⁰

A diferencia del derecho al desarrollo que está formado fundamentalmente de principios doctrinarios que encuentran su expresión en foros fundamentalmente políticos como la UNCTAD, el derecho internacional económico tiene vigencia y fuerza jurídica y, por lo tanto, funciona en organismos que operan con fuerza jurídica prescriptiva más que política, como el GATT, FMI, BIRF, ALALC, Mercado Común Europeo, etcétera.

En cuanto al contenido del derecho internacional económico, éste abarca, según George Schwarzenberg:

- 1) La propiedad y la explotación de los recursos naturales.
- 2) La producción y la distribución de los bienes.
- 3) Las transacciones internacionales, visibles o invisibles, de carácter económico o financiero.
- 4) Moneda y finanzas.
- 5) El status y la organización de quienes se dedican a este conjunto de actividades.¹¹

En el actual derecho internacional económico subsisten prácticas e instituciones que se inscriben dentro del esquema clásico de los intercambios internacionales. Sin embargo, lo que ya es muy significativo es el cambio de actitud de los países desarrollados que aceptan, por lo menos en el papel, ideas y principios que ellos mismos rechazaron vigorosamente poco antes.¹²

¹⁰ Jorge Witker, *La carta como código-marco del nuevo derecho internacional económico*, en *Derecho Económico Internacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 122.

¹¹ Schwarzenberger, George, "The Principles and Standards of International Law", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, I, vol. 117, 1966 p. 7.

¹² M. Paolillo, Felipe, "La estrategia del Tercer Mundo", en *Derecho internacional económico*, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

La aplicación del sistema generalizado de preferencias, objeto del presente trabajo, es un ejemplo de lo anterior.

Es vidente que los países desarrollados reconocen hoy con amplitud la necesidad de comprometerse en el impulso al desarrollo con las naciones más atrasadas. Este reconocimiento, desde luego, ha sido alentado a partir de la década de los sesenta por la presión y mayor cohesión política que el fenómeno tercer mundista ha añadido a la escena internacional.

Además, el panorama de las relaciones económicas internacionales ha variado sustancialmente a partir de la posguerra: la formación de integraciones económicas regionales, el establecimiento de mecanismos multilaterales para eliminar la discriminación en el comercio mundial, la creación de instituciones financieras y crediticias supranacionales y la regulación monetaria internacional, la puesta en evidencia de las diferencias que separan a las naciones ricas y a las naciones pobres, el surgimiento del debate en torno a la cuestión de la asistencia a las naciones subdesarrolladas, junto con el indicio de los intentos por aplicar un sistema generalizado de preferencias en favor de los países en vías de desarrollo.¹³ Todo esto abre ya un panorama distinto, complejo e interesante por la nueva posición del Tercer Mundo en la negociación, con una mayor fuerza política, para la formulación del derecho internacional económico que se está generando de acuerdo con transformaciones que ya se reconocen como inaplazables.

6. SURGIMIENTO DE UN DERECHO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

El derecho del desarrollo se relaciona íntimamente con la existencia de las Naciones Unidas, es ahí donde ha nacido y está evolucionando, es en el seno de las Naciones Unidas donde se generan las nuevas normas jurídicas que, independientemente de la discusión sobre la validez inmediata de las resoluciones de la Asamblea General, es innegable que por lo menos debe reconocérseles un papel importante en la gestación de la costumbre y en los principios de derecho internacional. A través de esta consolidación de principios y generalizaciones de prácticas se ha ido conforman-

¹³ Sepulveda Amor, Bernardo, "Los elementos de la empresa internacional", en *Derecho Internacional Económico*, Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 251.

do el derecho al desarrollo como una rama del derecho internacional general.

La Comisión de Derecho Internacional estudió en 1971 el derecho al desarrollo en su *Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión*. En este estudio se señalan los caracteres distintivos del derecho al desarrollo, el cual tiene la particularidad de imponer obligaciones positivas dentro del propósito de la promoción del bienestar general. Aunado a esto, se define el carácter fundamental del derecho del desarrollo que es la obligación de cooperar para el bienestar de todos los pueblos del mundo. Asimismo, se indican las áreas de esa cooperación:

- 1) La coordinación de las actividades económicas de los Estados.
- 2) El comercio internacional.
- 3) La asistencia económica y técnica.

En cuanto a la finalidad del derecho al desarrollo, ésta consiste en fijar las pautas de conducta básica en orden de combatir, por medio de la cooperación internacional, la disparidad de desarrollo entre los componentes de la comunidad internacional. El derecho al desarrollo posee entonces una naturaleza programática que debe servir de fuente instrumental para la negociación concreta de los modos de cooperación.

El derecho al desarrollo está orientado, por lo tanto, hacia el futuro o para decirlo con las palabras de Reynaldo Galindo Pohl:

“... hacia la construcción de una comunidad internacional homogénea y solidaria, asentada en la justicia y asegurada por el Derecho, cuyos miembros con calidad de socios de una empresa común, compartan las ventajas de la tecnología, cuiden en común de su salud económica y de la paz y la seguridad generales, usen racionalmente los limitados recursos naturales y hagan de la cooperación el signo fundamental de las relaciones internacionales. Del Derecho Internacional orientado a la preservación de los Estados se pasa al derecho internacional de la solidaridad, la cooperación y las responsabilidades compartidas, en el sentido de que la vida en el Planeta Tierra es una empresa común que comporta la distribución de riesgos e impone comunidad de esfuerzos y objetivos y coparticipación de resultados. El derecho del desarrollo es, pues, la más reciente respuesta jurídica a las extraordinarias innovaciones del progreso tecnológico.¹⁴

¹⁴ Galindo Pohl, Reynaldo, *op. cit.*, p. 26.

Héctor Gros Espiell trata el asunto del derecho internacional del desarrollo afirmando que dentro de éste existen reglas cuyo contenido es de derecho positivo, en tanto que otras deberían serlo, pero aún no alcanzaron tal rango.

El derecho internacional del desarrollo se situaría en parte, dentro del derecho internacional económico, capítulo a su vez del derecho internacional general, porque todos los principios y normas relativos al desarrollo económico y que son una parte del actual derecho internacional económico, son a la vez, un sector del derecho internacional del desarrollo.¹⁵

El derecho del desarrollo supone una concepción teleológica que implica aceptar que el derecho debe ser un instrumento para la transformación de la sociedad. No debe ser concebido, por tanto, como un mero conjunto de normas que se refieren a una materia: el desarrollo. Por el contrario, constituye un sistema jurídico destinado a impulsarlo y acelerarlo.

El derecho internacional del desarrollo introduce la modalidad, opuesta a la práctica internacional clásica del liberalismo y neo-liberalismo económicos, de "utilizar criterios compensatorios desiguales para equilibrar la desigualdad jurídica de los Estados", tal como se le entendía en su formulación tradicional, pero en realidad se afirma el verdadero criterio de la igualdad en su clásica aceptación aristotélica. Esta cuestión es esencial en el derecho internacional.

El desarrollo, ha puesto en crisis algunos institutos tradicionales, como la cláusula de la nación más favorecida; afectando las bases mismas de la acción de los organismos internacionales económicos: uno para los países desarrollados y otro para los países en vías de desarrollo.

En el contexto de las nuevas orientaciones jurídicas, que empiezan a dar contenido al llamado derecho internacional para el desarrollo, han ido emergiendo las sistemas generalizados de preferencias arancelarias como instituciones jurídicas que buscan equiparar a los estructuralmente desiguales, propiciando nuevas corrientes comerciales, especialmente de manufacturas hacia los mercados industrializados con la mira de incrementar tanto las exportacio-

¹⁵ Miaja de la Muela, Adolfo. "Ensayo de delimitación del derecho internacional económico" en *Anales de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1971, citado por Héctor Gros Espiell en "Derecho internacional del desarrollo", *Cuadernos de la Cátedra "J. B. Scott"*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1975.

nes como el ingreso real de ellas, sector estratégico para el crecimiento y desarrollo de los países periféricos.

En síntesis, creemos que los sistemas generalizados de preferencias, pese a sus limitaciones a analizar en este ensayo, son objetivamente logros jurídicos que, potencialmente, pueden acelerar el comercio internacional y ayudar al desarrollo de la periferia postergada.